

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cali, 02 de septiembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00016-00.

Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega una serie de pronunciamientos de la Contraloría General de la República y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para demostrar la procedencia de las medidas cautelares en el presente asunto en el que mediante audiencia se dictó sentencia anticipada que ordenó seguir adelante la ejecución, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otra suma de dinero que posea el demandad E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con NIT. 890.303.461-2, en la entidades bancarias anotadas en el escrito de medidas cautelares y que correspondan al giro ordinario de la actividad comercial que desempeñan **y no pertenezcan a dineros girados por el Estado** en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud y Decreto 28 de 2008 (Recursos del Sistema General de Participaciones). Sumas que deben ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

Se limita el presente embargo a la suma de \$ 5.689.000.000.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art.9 de la Ley 1066 de 2006.

SEGUNDO: DECRETAR conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título adeuden al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con NIT. 890.303.461-2, las siguientes: MEDIMAS E.P.S. S.A.S., EMSSANAR E.P.S., ASMET SALUD S.A.S. E.P.S., FAMISANAR E.P.S. ALIANSALUD E.P.S.; ECOOPSOS E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., CONVIDA E.P.S., COOMEVA E.P.S.; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S.; COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA; COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y que correspondan al giro ordinario de la actividad comercial que desempeñan **y no pertenezcan a dineros girados por el Estado** en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud y Decreto 28 de 2008 (Recursos del Sistema General de Participaciones). Sumas que deben ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

Se limita el presente embargo a la suma de \$ 5.689.000.000.

TERCERO: DECRETAR conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título adeuden al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con NIT. 890.303.461-2, las siguientes entes territoriales: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE SALUD, BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, y que correspondan al giro ordinario de la actividad comercial que desempeñan **y no pertenezcan a dineros girados por el Estado** en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud y Decreto 28 de 2008 (Recursos del Sistema General de Participaciones). Sumas que deben ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

Se limita el presente embargo a la suma de \$ 5.689.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

FIRMADO POR:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

CIVIL 013

JUZGADO DE CIRCUITO

VALLE DEL CAUCA - CALI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**59E43BEB1DA54CA30173502030DD7D0B393A3EC9A5C9FAC7B2645CCE617
oA0DC**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/09/2021 03:41:49 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**